

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de agosto de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Maicol Mosquea.

Abogados: Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Ester Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maicol Mosquea, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 056-0175074-7, domiciliado y residente en la calle Lucas Honrado núm. 36, parte atrás, sector Villa Duarte, contra la sentencia núm. 180/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los togados Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación del recurrente, depositado el 15 de septiembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de marzo de 2014 el Licdo. Oscar Alexander Ozorio Alonzo en su calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Maicol Mosquea, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 16 de marzo de 2015 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al imputado Maicol Mosquea Mosquea, de ser traficante de drogas tipo cocaína clorhidratada con un peso de 54.87 gramos, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena al imputado Maicol Mosquea Mosquea a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle, de la ciudad de San Francisco de Macorís, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en aplicación del artículo 75 párrafo II, acogiendo en cuanto a la culpabilidad las conclusiones del ministerio público, no así en cuanto a la pena y el monto de la multa acogiéndola, en cuanto al pago de las costas a favor del Estado Dominicano y en cuanto a mantener la medida de coerción que pesa sobre el imputado por los motivos expuestos, rechazando las conclusiones de la defensa; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las sustancias controladas y su posterior incineración la cual figura como cuerpo de delito en este proceso consistente en 54.87 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Se advierte al imputado, que es la partes que la decisión le ha resultado desfavorable, a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 4 de agosto de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación del imputado Maicol Mosquea Mosquea, en contra de la sentencia núm. 012-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida por desproporción en la pena errónea aplicación de una norma jurídica, emite decisión propia y en virtud del artículo 422.2.1 del Código de Procedimiento Penal, declara culpable al imputado Maicol Mosquea Mosquea y lo condena a cumplir tres (3) años de reclusión menor; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente aduce en una parte de su recurso violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena que se le impuso, así como el hecho de que el fiscal actuante no manifestó que se le hayan leído sus derechos, planteamientos éstos que no fueron esbozados ante la Corte de Apelación, por lo que se tratan de medios invocados por primera vez en casación, en consecuencia no procede el examen de los mismos;

Considerando, que con relación a los alegatos sobre errónea valoración de las pruebas, a saber, el acta de arresto y de registro de vehículos, en razón de que la primera no autorizaba al Magistrado Teófilo Capellán a realizar el allanamiento sino a la Magistrada Juana María Brito, y la segunda constituía una prueba ilegal; así como lo relativo al incumplimiento del plazo de 24 horas para enviar al laboratorio las sustancias controladas, en violación al reglamento de la Ley 50-88 y del Decreto núm. 288-96, los mismos son una réplica del recurso de apelación, atacando de manera principal la decisión del tribunal de primer grado, no así, la respuesta de la Corte

en ese sentido; pero no obstante, en aras de salvaguardar su sagrado derecho de defensa esta Sala procederá a examinar ese aspecto del fallo impugnado, el cual gira en torno al fardo probatorio;

Considerando, que con relación a la errónea valoración del acta de arresto la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente:

*“.....que como se ha dicho en otras sentencias el Ministerio Público es único e indivisible, cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento lo representa íntegramente (art. 89 del Código Procesal Penal, sobre Unidad y Jerarquía del Ministerio Público). Asimismo, el artículo 23 de la Ley núm. 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público consagra: “El Principio de unidad de actuaciones y dice: El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República”. Ya para que no haya duda al respecto, el artículo 170 constitucional relativo a la autonomía y principio de actuación, dispone: “...El Ministerio Público goza de unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad...”, por consiguiente se desestima este primer vicio”;*

Considerando, que asimismo con relación a la ilegalidad del acta de registro de vehículos, ésta dio por establecido lo siguiente:

*“...si se combinan las páginas que el propio recurrente menciona en la crítica que se le hace a la sentencia se evidenciará en las indicadas páginas 11 y 15, que en una consta la declaraciones testimoniales de Teófilo Antonio Capellán, Ministerio Público, esto es en la página 11 y en la página 15 se recoge el acta de registro de vehículo, donde se describe las generales del mismo, por tanto lo que el Ministerio Público indicado hace en juicio es aclarar aspectos del acta que levantara al efecto, pues no es posible como cuestiona la defensa técnica que después de un espacio de tiempo relativamente largo, ese testigo que levantara el acta en cuestión, recuerde todos los detalles, pues no es una grabadora que solamente hay que darle un botón y se repite lo declarado. Que se trata de una acta que como consta en la página indicada, ha de presumirse que fue acreditada y que los puntos que los juzgadores entendían oscuros, así como las partes, pues en principio se aclararon....”;*

Considerando, que finalmente en lo que refiere al incumplimiento del plazo de 24 horas para enviar al laboratorio las sustancias controladas, en violación al reglamento de la Ley 50-88 y del Decreto núm. 288-96, la alzada estableció lo siguiente:

*“.....independientemente de que el Tribunal Colegiado no haya sido lo suficientemente explícito al respecto en el sentido de que no ha explicitado de manera clara y precisa la razón por la cual no plasma en su sentencia el tiempo que se tomó el indicado instituto forense para enviar la droga en cuestión, esto en modo alguno debe ser óbice para que la Corte emita su propia decisión, pues se ha dicho sistemáticamente que no se puede presumir la mala fe de las instituciones del Estado, pues resultaría irrazonable y hasta absurdo razonar en ese sentido...”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que de las motivaciones dadas por la Corte en torno a la valoración de las pruebas acreditadas por la jurisdicción de juicio se colige, que contrario a lo invocado, la decisión de la alzada está debidamente fundamentada, cónsona con las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión; que por otra parte, en el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de donde deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito, como sucedió en la especie, por lo que se rechazan los alegatos del recurrente en este sentido;

Considerando, que con relación a la violación al principio de seguridad jurídica, en torno a que la Corte debió fallar conforme a su propio precedente en un caso similar y ordenar un nuevo juicio, máxime que acogió su tercer medio admitiendo que el juzgador invirtió el fardo de la prueba con relación a él, se puede observar que no lleva razón el recurrente al plantear que se violó dicho principio, toda vez, que tal y como afirmara la Corte a-qua al contestar este medio, los jueces deben tomar en cuenta las condiciones y peculiaridades particulares de cada caso, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada, sea ordenando un nuevo juicio o emitiendo decisión propia, como sucedió en la especie, máxime que en el caso presente el encartado fue beneficiado con el fallo de la Corte, ya que ésta redujo la pena a tres años de prisión; por consiguientes se rechaza también este alegato;

Considerando, que plantea el procesado que la Corte incurrió en una contradicción en el sentido de que si admitió su tercer medio relativo a la violación al principio de presunción de inocencia debió anular la decisión y ordenar un nuevo juicio y no confirmar la condena que pesa en su contra; pero, al observar la decisión de la alzada, se observa, que si bien es cierto que la misma estimó su alegato, no menos cierto es que en su respuesta ésta corroboró el principio de que los jueces no deben invertir el fardo de la prueba, sino que es al Estado a través del Ministerio Público o al querellante a quienes les corresponde destruir el estado de inocencia que pesa sobre el imputado, que esta aseveración dada por la Corte a-qua lo que hace es aclarar el deber del juzgador al momento de valorar las pruebas, sin que ello entrañe la anulación de la decisión recurrida, por lo que se rechaza también este alegato, así como el relativo al hecho de que esa instancia no contestó las conclusiones contenidas en su recurso de apelación, en razón de que contrario a lo planteado, del examen de las motivaciones dadas por esa alzada se colige que ésta respondió de manera motivada las razones por las que no acogió ninguno de los reclamos contenidos en dicho recurso; en consecuencia la sentencia queda confirmada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Maicol Mosquea, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes. Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.